

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO, HIPÓLITO, BASILIO, ÁLVARO y GERMAN SANDOVAL RAMÍREZ
DEMANDADO: MARTHA DÍAZ GUALDRÓN
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00068-00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda radicada en la oficina judicial el día 11 de marzo de 2020, para decidir lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 11 de marzo de 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).
REF.: 2020-00068

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE POR LESIÓN ENORME formulada a través de apoderado judicial por los señores LUIS ALBERTO, HIPÓLITO, BASILIO, ÁLVARO y GERMAN SANDOVAL RAMÍREZ contra la señora MARTHA DÍAZ GUALDRÓN.

En ese orden de ideas, procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 82, 83, 84, 85, 88, 89, 90, 368 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás disposiciones concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad, como se pasa a explicar:

1. El inciso 1º del artículo 74 del C.G.P. dispone que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”* y en inciso 3º del artículo 75 ibídem establece que *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*. Así pues, deberá corregirse el poder indicando su objeto, es decir, precisar cuál es el contrato cuya rescisión se pretende.

De igual manera, de acuerdo al poder, se entiende que el abogado GERARDO CASTELLANOS RONDÓN fue designado como principal, mientras el abogado WILSON ARLEY SANDOVAL MORALES lo fue como sustituto, de tal manera que la demanda a pesar de estar suscrita por los dos profesionales del derecho, se entenderá presentada por el principal, igual situación acontece con las medidas cautelares solicitadas; advirtiéndose se tenga en cuenta lo prescrito en la norma de marras en las actuaciones posteriores, incluida la que se desprende del presente proveído, previamente a reconocer personería.

2. Revisados los HECHOS y PRETENSIONES encontramos que por ninguna parte se indica la suma o el valor que se reclama por la rescisión, no obstante ello y al repasar el escrito de las medidas cautelares, se indica lo siguiente: *“...se presta caución legal, **equivalente al 20% del valor de la pretensión**”*.

Por su parte y en el anexo aludido *-PÓLIZA-* se observa que la suma asegurada asciende a **(\$81.400.000)**, por tal motivo deberá precisarse con exactitud, si es ése el valor de la pretensión económica.

3. Teniendo en cuenta lo expresado en la causal anterior **y como quiera no se agotó la conciliación prejudicial** de que tratan las normas (Art. 35, y 38 Ley 640 de 2001 – num. 7° del artículo 90 del C.G.P.), se torna necesario, en el evento de darse un incremento de la pretensión económica, que la SUMA ASEGURADA esté acorde con dicho valor.

Cabe advertir que si surge un incremento de la pretensión económica y subsecuentemente de la suma asegurada, la póliza que refleje dicha variación, deberá aportarse en el término de la subsanación.

4. Deberá precisar por qué afirma (PRETENSIÓN 3.2) que la escritura pública número 6512 fue registrada en el folio inmobiliario “el día 10 de diciembre de 2017”.
5. En la demanda (PRETENSIÓN 3.3) se alude al derecho que tienen los demandantes para que se les pague la diferencia o lo que es igual, se les complete el justo precio del inmueble vendido por su progenitor; de ello se colige, en los términos del artículo 206 del C.G.P., que lo pretendido comporta una “*compensación*” o “*indemnización*”, por tal motivo es necesario que se dé cumplimiento a lo estatuido en la preceptiva referida, lo anterior en concordancia con el numeral 6° del artículo 90 ibídem.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA POR LESIÓN ENORME formulada a través de apoderado judicial por los señores LUIS ALBERTO, HIPÓLITO, BASILIO, ÁLVARO y GERMAN SANDOVAL RAMÍREZ contra la señora MARTHA DÍAZ GUALDRÓN.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con estado No 045 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria